

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que modifica la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este ayuntamiento establece la Tasa de ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública municipal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, utilicen o aprovechen privativamente el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública para servicios que afecten a una generalidad de personas o a una parte importante del vecindario.

Artículo 4. Cuota Tributaria y devengo.

1. La cuota de la Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas. A tales efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establezca la normativa vigente.

2. Las cantidades exigibles podrán abonarse por períodos mensuales naturales, en cuyo caso tendrán la consideración de liquidaciones a cuenta de la liquidación definitiva

3. La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad

anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Artículo 5. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones dentro del mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se produjese el hecho imponible y se liquidará e ingresará en la Tesorería Municipal como fecha límite el 31 de enero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1º de enero de 1.990 previa su publicación en el “Boletín Oficial de Cantabria” y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.